En la ciudad de Comodoro Rivadavia, Provincia del Chubut, a los dieciséis días del mes de diciembre de dos mil nueve, se constituye en la Sala de Audiencias de la Excma. Cámara en lo Penal de la Circunscripción Judicial de Comodoro Rivadavia, el Tribunal integrado por los Dres. **María Elena N. de PETTINARI**, en su carácter de Presidente, **Martín Roberto MONTENOVO y Daniel Luis María PINTOS**, Jueces de Cámara, a efectos de dictar sentencia, luego de desarrollada la audiencia a tenor del art. 385 del CPP, en el marco del **Legajo de Investigación Fiscal n° 11.158**, **carpeta individual n° 879**, de la Oficina Judicial de esta Circunscripción Judicial, en la que tuvieron debida participación el Sr. Fiscal, Dr. **Juan Carlos Caperochipi**, el Sr. Defensor Público Dr. **Fernando Vicente Serer** y los imputados **B. M., J. D. N. y H. A. Q.**; y

----------**CONSIDERANDO**:----------

Que el día 2 del corriente mes y año se celebró la audiencia oral y pública a tenor del art. 385 del CPP, presidida por la Dra. María Elena N. de Pettinari, en la que se produjo la fundamentación de la impugnación presentada por la Defensa técnica de los imputados M., N. y Q., como así también se emitió la parte dispositiva de la sentencia, por lo que corresponde dar respuesta fundada a la cuestión que fue objeto del recurso y como lo ordena el art. 331 del mismo Cuerpo Legal (al que remite el art. 385, 5º párrafo, CPP).-

Encontrándose el caso en estado de dictar sentencia, el Tribunal fija las siguientes cuestiones ¿Debe admitirse la impugnación interpuesta por la Defensa de los imputados M., N. y Q. contra la sentencia condenatoria?, y en su caso, ¿qué pronunciamiento corresponde dictar?.-

Cumplido el proceso deliberativo (art. 329, al que remite el art. 385, 5º pár., CPP), se estableció el siguiente orden de votación: en primer término el Dr. Daniel Luis María Pintos, en segundo lugar el Dr. Martín Roberto Montenovo y finalmente la Dra. María Elena N. de Pettinari.-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo: I.-

Llega la causa a conocimiento de esta alzada en virtud de la impugnación ordinaria interpuesta por la Defensa de los imputados B. M., H. A. Q. y J. D. N. en esta carpeta Nº 879, contra la sentencia del 6 de marzo de marzo de 2009, dictada por la Dra. Julia Josefa L., que condenó a sus asistidos a la pena de Cinco años y Seis meses de prisión, más las costas del proceso como autores penalmente responsables de los delitos de Homicidio en agresión en concurso real con lesiones graves en agresión en carácter de co-autores (arts. 95, 55 y 45 CP.).

Se agravia la impugnante por los siguientes motivos:

I.- a) La Juez de juicio desconociendo la garantía del

debido proceso de sus asistidos, dicta una sentencia arbitraria en la que se valora prueba inexistente.

b) La sentencia también adolece de falta de valoración de la prueba de descargo y la consecuente vulneración de derecho a ser oído, derivación de la garantía de defensa en juicio.

c) Que asimismo la sentencia resulta arbitraria por no encontrarse motivada, carecer de fundamentacion, y no respetar el método impuesto por el Art. 25 CPP. .-

La sentencia dictada en tales condiciones arrastra una gran injusticia motivada por la inobservancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio y el debido proceso (inc 3, 5 y 7 del art. 372 CPP).

a) La Juez de juicio desconociendo la garantía del debido proceso de sus asistidos, dicta una sentencia arbitraria en la que se valora prueba inexistente.

Señala la impugnante una serie de equívocos frente a la prueba, el Juez no identifica adecuadamente los nombres de los participantes en la audiencia de debate y menciona nombres de gente que nunca compareció.-

En el RESULTA 5) donde se enuncia brevemente la prueba de la Fiscalía dice: “M. A. D. asegura que estaban en el pasaje cuando su cuñado R. N. y A.…Que vio a A., lo vio tendido en el suelo y

fue Q. y N.s y le habían pegado varias puñaladas. Memora que el T., Q. y N., los cuales identifica en audiencia, llevaban faca…".-

Señala la impugnante que el testigo M. A. D. no concurrió a la audiencia de debate y del texto se infiere que Q. y R. N. o N.s habrían apuñalado a A.. Resulta apuñalado A. y un segundo apuñalado A..

En otro párrafo de la sentencia "R. A. V.: admite que estaba frente a su casa ….que vio cuando apuñalaban a A. a una distancia de cinco metros…y recuerda que el ataque en total fue de media hora y un segundo apuñalado fue A.…".

Sostiene la impugnante que ningún testigo de nombre R. A. V. concurrió a la audiencia.

Luego hace mención a G. M. D. A. esta persona nunca se la escuchó en el juicio.

Se hace referencia también a una persona la testigo N. C. E., nunca compareció a juicio, en la audiencia se presentó una testigo de nombre C. J. N. pero nunca afirmó que sabe que el T. M. y su mujer le quemaron la casa a A.. La testigo N. solo dijo que la vecina de al lado le dijo que ellos habían sido los que le incendiaron la casa.

b) La sentencia también adolece de falta de valoración

de la prueba de descargo y la consecuente vulneración del derecho a ser oído, derivación de la garantía de defensa en juicio.

Refiere la impugnante que sus asistidos en ejercicio de su defensa material han informado en la audiencia de una serie de sucesos del día del hecho. Que a fin de acreditar estos extremos se ofreció prueba testimonial de los familiares que estuvieron con ellos ese día al momento del hecho. Que sin embargo la sentenciante en el RESULTA 6) realiza una descripción de la prueba de la Defensa, que no condice con los dichos de los testigos y resulta incompleta, esto en cuanto omite lo mas importante: que por la noches sus asistido estuvieron con su familia, el Sr. M. y N. a las 21.30 hs. Observaron desde su casa la fogata…y el Sr. H. A. Q. estaba en su casa con su pareja A. B., La Juez no tiene en cuenta la prueba los dichos de sus asistidos ni la prueba de descargo.

c) Que asimismo la sentencia resulta arbitraria por no encontrarse motivada, carecer de fundamentacion, y no respetar el método impuesto por el art. 25 CPP. .-

Señala la impugnante que su parte se esforzó durante la audiencia en tratar de demostrar las contradicciones de los testigos de la Fiscalía que declararon en la audiencia con los dichos vertidos durante la etapa preparatoria (testigos D. y N.), y los motivos por los que no debían ser creídos y que nada de todo esto fue valorado por la sentenciante.

Pide la nulidad de la sentencia (Art. 10 Const. CPcial y 164 CPP), por el desconocimiento de los principios y garantías de defensa en juicio, debido proceso (arts. 1, 2, 9, 28 C.P.P., ley 5478; 44, 45 y 169 Const. Pcial; arts. 18 y 75 inc 22 CN y art. 14 PIDCYP, art. 8 CADDHH).

II.- La sentenciante condena a sus asistidos a cumplir una pena de cinco años y seis meses de prisión, sin la fundamentación requerida por el art. 25 y 169 Const. Pcial..

Esta pena la impugnante la considera excesiva, desmesurada, casi el máximo, siendo que sus asistidos no tienen antecedentes penales, son personas de barrio, trabajadoras y con familia, sosteniendo que la pena no fue dictada conforme lo indican las pautas de los arts. 40 y 41 CP., afectando la garantía constitucional del debido proceso. Concluye corresponde el dictado de la nulidad de la sentencia. (art. 25 y 10 Const. Pcial.).

III.- Sentencia arbitraria. Valoración de prueba inexistente respecto de las Lesiones Graves.

Refiere la impugnante que la sentenciante condena a sus asistidos M., N. y Q. por el delito de Lesiones graves en agresión en carácter de co-autores por el hecho ocurrido el día 4 de noviembre de 2007, en perjuicio de H. A., indicando y valorando prueba inexistente, sin motivación ni fundamentación alguna.

Que la sentencia dictada en tales condiciones arrastra una gran injusticia motivada por la inobservancia de la garantía constitucional de la defensa en juicio y del debido proceso, toda vez que cuando de ninguna de las pruebas rendidas en la audiencia de debate se puede concluir que los Sres. M., N. y Q. participaron de la agresión que le provocara las lesiones que presentó el Sr. A., no se probó que pertenezcan a algún grupo antagónicos, ninguno de los testigos refirió quien provocó las lesiones padecidas por A., no obstante la Juez en su sentencia condena injusta e infundadamente a sus asistidos.

Señala la Defensa que el Sr. A. respecto de hecho no recordó nada y no pudo identificar a nadie. Que sabemos por los testigos que el grupo protagonista de la agresión a los Sres. A., A., D. y N., estaba constituido por más de 10 personas y no sabemos cuáles de esas personas ejercieron violencia sobre A..

Finaliza solicitando la absolución de sus defendidos por este hecho de Lesiones Graves padecidas por A. y tipificadas en el art. 95 C.P.

Ofrece como prueba, las grabaciones de la Audiencia.

Por todo lo expuesto la impugnante solicita, se declare la nulidad del fallo impugnado y por imperio del art. 12 del CPP. Se dicte pronunciamiento absolutorio.

Caso contrario, se haga lugar al plateo subsidiario de absolución de sus asistidos por el hecho de las lesiones Graves padecidas por el Sr. H. J. A. y se tenga presente la reserva de Caso Federal.

El Señor Fiscal General Dr. Juan Carlos Caperochipi en la audiencia ratificó su escrito de contestación a la impugnación presentado oportunamente manifestando que, con relación al primer agravio de la impugnante: falta de valoración de prueba inexistente, Sentencia Arbitraria. Ha hecho la Defensa hincapié a errores de tipeo, errores de transcripción.

Podemos observar P. 4 y 5 de las sentencias empiezan los errores de tipo material se menciona a R. A. V. es claro que es R. A. N., que M. A. D. es M.

A. D., que G. D. es G. D. P. y que C. E. N. no es otra que C. J. N.. Señala la Fiscalía que no se ha dicho que la sentencia contiene en su inicio la C. identificación de todos los protagonistas y en el resulta se identifica en el Nº 1 a los imputados, en el Nº 2 a la víctimas.

Que debemos entender que como lo afirma la defensa el instrumento de la sentencia debe ser autosuficiente, el desarrollo del juicio y las conclusiones, que la sentencia contiene estos elementos. Si bien existen errores de tipo material, en todo caso susceptible de algún tipo de

corrección o acción, es lo que debería hacerse si este Tribunal lo considerase necesario.

Que el procedimiento penal privilegia la estabilidad de los actos procesales, dentro de ellos la sentencia. Considera el Ministerio Público Fiscal, que estos cuestionamientos de la Defensa, fundado en falta de valoración de prueba de descargo, no es tal, estos son básicamente errores que no requieren la nulidad de la sentencia.

Señala que expresa la impugnante en términos de valoración de prueba inexistente, y de errores cometidos por la sentenciante, cree la Fiscalía que se trata de estos últimos, errores que pueden ser subsanados o intentado subsanar en la misma sentencia.

Se pretende también desincriminar la conducta de uno de los imputados que es N., lo hacen analizando el testimonio de D., la sentenciante erróneamente hace alusión que uno de los agresores era N., que evidentemente se debe colegir que esta haciendo referencia a N.. Que el imputado N. ha sido condenado por pruebas que exceden el testimonio de D., de forma tal aunque se prescinda de este tramo, no podemos sostener que no estuvo N. en el lugar de los hechos.

Respecto del segundo agravio falta de valoración de la prueba de descargo Vulneración del Derecho a ser oído. Considera la Defensa que no se ha valorado la prueba de descargo, en especial cuando

se afirma que los imputados no estuvieron en el lugar del hecho, que estaban con su familia. Esto lo han dicho los familiares de los imputados. Y esto lo ha tenido en cuenta la Jueza no le ha quitado valor por el hecho de ser familiares, sino por el resto de pruebas de cargo. Dijeron estos testigos que los imputados estuvieron reunidos con ellos al momento de los hechos. Esto fue analizado por la Jueza especialmente cuando analiza el testimonio de la compañera de Q., la testigo B.. Dice la Defensa, tampoco aporta nada de información, esto es que con el resto de los testimonios quedó probada la presencia de los imputados en los hechos. La Jueza analiza los testimonios de descargo, haciendo énfasis los tramos previos. Dos testigos aportados por la Defensa E. Cabeza y Daniel Monsalves, dicen que a las 20.30 hs. vieron a Q., pero cuando fueron repreguntados. La jueza percibió que declararon condicionados por ese parentesco.

Por otro lado los testigos de cargo aportaron elementos de cargo, y dijeron que los imputados estuvieron en el lugar de los hechos realizando las acciones que luego le fueron reprochadas. La magistrada ha valorado y ponderado el material producido en juicio, en condiciones de inmediatez, y garantizando a todos los intervinientes sus derechos. En forma sencilla, sintética y contundente ha dejado plasmada la materialidad de los hechos y la indudable autoría de los incusos. Es entonces que no

puede decirse que no valoró la prueba, quizás no se esta conforme con las conclusiones, concluye la Fiscalía que no existió vulneración al derecho de ser oídos y el resultado es el que la Juez plasma en la sentencia.

Respecto de se ha dicho que ha existido contradicciones en los testigos de cargo que no han sido tenidas en cuenta por la sentenciante.

La Fiscalía sostiene que hay que tener en cuenta, en base ha que se producen estas contradicciones. La Defensa ha tratado de traer a colación los dichos vertidos por los testigos D. y N. durante la investigación preparatoria, sabido es que declaran en forma de entrevista, en forma no juramentada y además para poder pretender traer a colación los dichos de quien han deC.do en la investigación preparatoria debe estar dentro de un anticipo jurisdiccional de prueba, en este caso no hubo. Lo que vale es lo que se diga en juicio dijo al Juez en la audiencia. Que el testigo N. en algún momento cuando era contra examinado por la Defensa respecto de una contradicción, dice que estaba amenazado, la Defensa le dice porque no hizo la denuncia. Como vio todo esto la Juez, dijo lo que vale es lo que se dijo a juicio, pero a su vez en varios tramos de la sentencia enmarca la situación en que algunos testigos declaran, hace referencia a las condiciones en que las personas de estos barrios, a violencia cotidiana, miedo que viven y el temor mostrado por algunos testigos en el debate.

Pongo a disposición del Tribunal las entrevistas hechas a este testigo en Sede del Ministerio Público Fiscal para que vean que no existen mayores contradicciones. Concluye, que carece de todo sustento la afirmación defensista en cuanto a la falta de motivación suficiente de la sentencia.

En un momento dado la Defensa contra examina a los testigos D. y N. si tenían antecedentes penales, hubo objeción de la Fiscalía, porque de ninguna manera puede sostenerse que la inhabilidades puedan ser por antecedentes penales. En cuanto al tono desafiante de los testigos, no entiendo cual es el agravio concreto, Uds. podrán escuchar en el registro de audio si realmente existió un tono desafiante.

Otro agravio con la imputación del hecho a las Lesiones graves sufridas por A.. Se ha dicho que ninguno de los testigos vio cuando lo lesionaban a A., esto puede ser correcto, pero la Jueza no perdió de vista en la sentencia que estaba A. dentro de un grupo que resultó agredido y que los agresores fueron los tres imputados.

Si los testigos refirieron con certeza que A. estaba en el lugar y que los atacantes fueron M., Q. y N.. Lo dice la jueza que en el mismo episodio que resulta herido de muerte A., resulta lesionado de gravedad A.. Sobre ¿cuál de ellos lo hirió? Creo que no tiene sentido esa pregunta, por eso se calificó en Art. 95 CP. hay una indeterminación. No existen dudas que los tres agredieron, con armas

blancas. A. fue agredido en ese lugar, estaban todos juntos, se hallaba A. en el grupo de personas que fueron atacadas.

Respecto ha que no se ha seguido la lógica o el procedimiento exigido por el Art. 25 CPP., y que privilegia la prueba de cargo**.**

Considera la Fiscalía que, en estos razonamiento que va siguiendo la Jueza para llegar a sus conclusiones hace alusión a los testigos de peso, D., N. y D..

Que la motivación y fundamentación se verifica cuando analiza la sentenciante cuales son los elementos que deben probarse, respecto de la figura del Art. 95 CP..- Ha sido la sentencia escueta es verdad, es su estilo. Finaliza, la Fiscalía ofreciendo los registros de audio como prueba.

Que la condena ha sido arbitraria por falta de fundamentación. Fueron condenados por dos delitos en concurso real, que la escala penal seleccionada por la Sra. Jueza fue menor a la peticionada por la Fiscalía y de la pena del concurso de delitos, ha ponderado la Aquo la falta de antecedentes penales, el marco socio económico en el cual se desenvuelven los imputados, recepto esto en la sentencia y lo dijo varios veces, la violencia imperante, el temor de los testigos al declarar, evidentemente en atenuación de la pena que se podría haber aplicado.

Concluye la Fiscalía, que no existe en modo alguno una pena arbitraria, que la condena cumple con los requisitos del Art. 25 CPP. Y 119 Const. Pcial.

Finaliza el Ministerio Público Fiscal, coincidiendo con la Defensa que el juicio fue normal, que la sentencia fue dictada en ese marco y solicita se confirme en todos sus términos la sentencia condenatoria y la pena impuesta. Considerando que el juicio ha sido notoriamente regular, no debe existir reenvió de la causa, los defectos se producen en la sentencia, solicita se produzcan las correcciones o errores materiales de la sentencia.

Interrogados los encartados…M. expreso "lamentablemente los hechos siguen suscitándose después del caso nuestro. D. esta involucrando en otro caso, B. también, los hechos de violencia se siguen suscitando y nosotros no tenemos nada que ver…" N. manifestó: "lo único, afirmar lo que dijo mi tío M., en el barrio está todo cada vez peor…en el barrio siguen las cosas igual…nosotros somos gente de trabajo con familia, … estamos también corriendo peligro porque vivimos en el mismo barrio".

Yo la otra vez iba a la casa de mi Sra. Me

interceptaron un Renaut 12, gris iban los N. me tiraron el auto encima, me tuve que meter en una casa, venían con un machete… tengo miedo que hagan desaparecer…".-

II.- Tal como lo hemos puesto de resalto en nuestros precedentes, el art. 330 del CPP es la norma que regula los requisitos esenciales de la sentencia penal; prescribiendo, entre otros aspectos, que la misma contendrá: "... la descripción de los hechos que han sido objeto del juicio y aquellos que el tribunal ha considerado acreditados", y también; "los fundamentos de hecho".-

Es así entonces, que las sentencias deben incorporar los antecedentes o presupuestos probatorios de los hechos probados; expresión aquélla con la que se alude a todos los datos propiamente procesales de carácter fáctico, que son el precedente discursivo necesario de los hechos declarados probados. Lo que reclama la concepción constitucional y legal de la sentencia es dar cuenta, expresamente, de la dinámica procesal relativa a la determinación de los datos probatorios, que a modo de premisa y por vía de inferencia harán posible, luego, llegar de forma racional y razonada a precisar los hechos probados. En definitiva, con palabras de Perfecto A. Ibáñez: "una **expresión suficiente de las vicisitudes de la actividad probatoria** que permita entender por qué y cómo ésta ha producido una precisa convicción judicial, cuyo resultado se exterioriza.

Se tratará, pues, de **dejar constancia de los actos de prueba producidos y de sus aportaciones**" (el destacado ha sido agregado al original) .-

Agrega este autor que: "En resumen, la sentencia penal hoy tendrá que incluir entre sus elementos integrantes una exposición, suficiente para que sea inteligible, de los datos probatorios obtenidos a través de la actividad de esta clase producida en el juicio ... Por tanto, el área de los 'antecedentes de hecho' debería comprender como momento central una exposición sintética, pero lo bastante expresiva, de todos los *datos probatorios*..." - cfme. autor citado en su trabajo "La sentencia penal"

(publicado, entre otras obras, en la recopilación de sus trabajos titulada: "Justicia penal, derechos y garantías", editado en la colección "Pensamiento Jurídico Contemporáneo", dirigida por Manuel Atienza, de los editoriales "Palestra" de Lima y "Temis" de Bogotá, págs. 153 y ss.)-

III.- En la misma línea que se viene desarrollando, se ha destacado –por la fuente doctrinaria utilizada en el apartado precedente-,que no terminan aquí las exigencias que el rigor en la realización del juicio fáctico impone al juzgador, ya que éstas se proyectan también sobre un momento posterior pero no menos esencial: la exposición escrita de la convicción alcanzada, mediante la redacción de los "hechos probados"

(art. 331, 1er párrafo, CPP). Dice textualmente el autor: "Nunca se insistirá lo suficiente en la importancia que la plasmación de éstos sea tan detallada y rica en matices como resulte posible, es decir, contenga el máximo de contenido empírico, expuesto, además, en llano lenguaje descriptivo. Para ello se ha de evitar la anticipación de conceptos propiamente jurídicos, y también el

forzamiento de la realidad con vistas a hacer más fácil su encaje en alguna definición legal. Pues hay que respetar la *autonomía de los hechos* en sus rasgos constitutivos, por más que el tratamiento dado a los mismos durante el desarrollo de la actividad probatoria se oriente a la eventual aplicación de un precepto legal".-

También enseña este autor: "Por lo general, se piensa en la motivación como un deber que proyecta su eficacia garantista sólo hacia sujetos distintos al que resuelve, a los que éste se encuentra obligado a dar una explicación que justifique su modo de proceder. Pero el deber de motivar cumple también una función esencial que es previa en el orden lógico y en la economía del proceso decisional. Es la consistente en obligar al sujeto decisor –en tanto que sujeto de poder- a verificar y controlar por sí mismo la racionalidad y el fundamento del propio discurso, haciéndolo explícito a través de la motivación".-

Y agrega: "En este punto se hace preciso llamar la

atención sobre la necesidad de que la sentencia contenga expresión del resultado de cada medio probatorio considerado relevante. Que se consignen los términos en que se ha producido la contradicción. No se trata, naturalmente, de reproducir y menos suplantar el acta (del juicio), sino de ofrecer, de forma sintética, pero C., todos aquellos antecedentes sin los que la sentencia resultaría ininteligible. Tomarse este trabajo tiene además una ventaja de orden práctico: verificar, antes que nada para uno mismo como redactor de la sentencia, hasta qué punto una determinada convicción resulta argumentalmente sostenible. Para desecharla cuando no sea así".-

Desde otra perspectiva, en el Derecho comparado, enseña Roxin: "La sentencia es *consignada por escrito*. La finalidad del documento de la sentencia consiste en registrar la decisión del tribunal y los fundamentos determinantes para ella... En un Estado de Derecho democrático los tribunales están obligados a hacer que su decisión sea accesible al público, en forma adecuada" (cfme. aut. cit.: "Derecho Procesal Penal", p. 424).-

IV.- De todo lo expuesto hasta aquí, nuevamente en base a la opinión de Ibáñez, se sigue que los requisitos de la motivación de la sentencia pueden esquemáticamente enunciarse del siguiente modo:

a) concreción; b) suficiencia; c) claridad; d) coherencia; y e) congruencia.-

En particular, respecto a la suficiencia (b), la misma exige que la motivación incorpore “los datos necesarios para que también resulte comprensible a quienes no han seguido el desarrollo del proceso”; en cuanto a la claridad (c), resalta el autor que esta exigencia se proyecta especialmente en el plano de la cuestión fáctica, en el tratamiento de la prueba y en la redacción de los hechos. Aquí se tratará de dar cuenta, sintética pero fiel, de lo acontecido en el juicio, identificando los datos probatorios y dejando constancia del porqué del tratamiento dado a los mismos. Para, luego, plasmar la convicción alcanzada en un “relato directo, ordenado y fluido, que recoja con la mayor plasticidad y rigor descriptivo posibles la secuencia de los acontecimientos integrantes del caso, tal como el tribunal entienda que el mismo se hubiera producido”.-

Y en lo que concierne a la coherencia (d), debe apreciarse en la sentencia “una sucesión ordenada de los distintos momentos del proceso probatorio, de modo que resulte un todo internamente estructurado, sin *saltos*, que lleve razonadamente a los hechos probados” .En todo este complejo proceso “no se debe dar por sobreentendido más que aquello que lo sea con total obviedad y para el lector medio. Es, pues, imprescindible que ni dentro de cada plano ni en la relación entre planos se produzcan vacíos de sentido y, mucho menos,

inconsecuencias o contradicciones. Las que se presenten como premisas de una conclusión deberán serlo efectivamente, y tendrá que constar también a partir de qué antecedentes y con qué fundamento se les ha atribuido esa relevancia".-

V.- Corresponde a continuación, entonces, analizar la sentencia impugnada a la luz de los parámetros sucintamente reseñados precedentemente, a fin de determinar si la misma consulta o no las exigencias de motivación que, a modo de garantía, forman parte esencial de los requisitos que debe observar una sentencia condenatoria.-

1) En primer lugar, resulta evidente de la lectura del documento sentencial, que se ha incurrido en errores, de modo reiterado, en orden a la identidad de los testigos de cargo, cuyos dichos se utilizan –entre otros medios de prueba- para fundar la condena.-

El Sr. Fiscal general ha admitido, en su intervención durante la audiencia del art. 385 CPP, estas inexactitudes, aunque restándoles entidad como para invalidar el decisorio; a la vez que propone su rectificación o corrección, en esta instancia procesal.-

Del cotejo entre el "acta de audiencia juicio oral" (protocolizada bajo el nº 117/09), glosada en la carpeta nº 879 de la OFIJUD de esta Circunscripción Judicial, y el "Resulta" de la sentencia, puede concluirse que el testigo mencionado como: "M. A.

D.” en la pieza referida en último término, en verdad es: “A. M. D.” –según el documento citado en primer lugar- y así, sucesivamente: “R. A. V.” sería: “R. A. N.”; “P. G. D.” correspondería a: “G. D. P.”; y: “N. C. E.”, sería: “C. J. N.”.-

Hasta aquí, tal vez hubiera sido posible proveer de modo favorable a la pretensión fiscal, y concluir entonces que la Sra. Juez Penal subrogante incurrió en errores materiales en algunos nombres de pila y apellidos de los testigos, al reseñar en la sentencia sus declaraciones en el juicio oral y público; los cuales serían susceptibles de subsanación, echando mano a las constancias del acta ya citada.-

Recordemos, que el art. 347 CPP prescribe en orden al registro de la audiencia de debate, que: “El acta, ... y las grabaciones magnetofónicas **demostrarán**, en principio, ... las personas que han intervenido...” (el destacado me pertenece). Sostiene Roxin (ob. cit., pág. 432) que: “...la observancia de la formalidades previstas para el juicio oral sólo puede ser probada por el acta... (en este precepto –de la legislación alemana-) hay tanto una presunción probatoria positiva (todo lo que consta en el acta vale como sucedido) como negativa (vale como no sucedido aquello que no está asentado en el acta)...”.-

2) Pero resulta que esos pretendidos “errores” de

identificación, también se repiten luego en el “Considerando” de la sentencia, y aquí ya en los tramos medulares de la motivación de la condena; por ejemplo, nada menos que en el momento de establecer la autoría del hecho, que determina la suerte de los acusados. Vemos así que, además de reiterarse el error en la identificación del testigo de cargo A. M. D. (a quien vuelve a mencionarse como M. A. D.), se profundiza el vicio en cuanto al testigo R. A. N., quien ahora pasa a ser: R. A. “N.” (considerando 1) o “Rivas ”(considerando 3), en vez de “V.” como dice el “Resulta”- es decir , que una misma persona aparece nombrada de tres maneras distintas-. Además, también vuelve a incurrirse en error respecto al nombre del testigo P., a quien ahora se menciona como “P. G. D.” (en vez de P. G. D.), como rezaba “el Resulta”.-

3) A lo expuesto, se agregan otros errores de redacción, que también dificultan la comprensión y control del razonamiento que ha seguido la Sra. Juez Penal Subrogante, para arribar al resultado condenatorio –por ejemplo, en el “Considerando” (nº 3), cuando se señala: “Por su parte P. G. D. lo ve tirado en el suelo, ... como también el testigo (?) deC. E. N. también hace mención ...”; como puede advertirse, no queda claro si la referencia que se hace a una declaración testimonial, alude a la de “N.” (en verdad ,“C. J. N.”), o bien se ha omitido un nombre, a continuación de la expresión: “el testigo”-.

4) A su turno, en otros momentos del decisorio-por ejemplo en el "Considerando 5"-, luego de reseñarse en forma defectuosa como ya vimos, la prueba testimonial, se alude sin mayores precisiones a que debe sumarse a ello, "el resto de la evidencia aportada por la Fiscalía sobre la prueba cargosa en cabeza de los procesados", -que no se especifica-; y concluyéndose livianamente que, en definitiva, "el hecho en cuestión ... se halla más que sobradamente probado".-

VI.- Siguiendo siempre los lineamientos esbozados por Ibáñez, sobre el particular, ha de concluirse que nos encontramos entonces frente a un supuesto de "motivación aparente" de la sentencia; que es lo que ocurre cuando la misma, "no obstante incluir una exposición en apoyo o justificativa de la decisión, en realidad **elude dar cuenta de las razones** de ésta, de manera que lo argumentado no guarda relación con lo decidido o ésta es **puramente superficial y no explicativa**. La motivación aparente se da con muchísima frecuencia **en materia de hechos**, es lo que sucede **por ejemplo**, cuando la sentencia contiene alguna evasiva referencia a la calidad de las pruebas, por lo general, presentando la conclusión obtenida a partir de ellas como una **obviedad**. También concurre en materia de fundamentos de derecho, cuando se opera por yuxtaposición, es decir, cuando junto a la simple afirmación de lo que se

entiende probado se coloca una afirmación igualmente simple de que ese hecho constituye un determinado delito. Cierto que esto último puede no presentar graves dificultades de comprensión en los casos sencillos. Pero, aparte de que evidencia un *modus operandi* que continúa impropiamente sugiriendo algo de mecánico en la aplicación del derecho, representa la elusión de un deber constitucional que es incondicionado.

Una cuestión sencilla exigirá una motivación asimismo sencilla, pero no justifica la ausencia de motivación"(el destacado no pertenece al original).-

La consecuencia del déficit de motivación de la sentencia impugnada, no puede ser otro que la declaración de nulidad de la misma y el consecuente reenvío, toda vez que si bien el Tribunal comparte en un todo la posición del Acusador Público, que brega por la conservación de los actos procesales; hemos coincidido en la deliberación que, en el caso, tal solución deviene de imposible realización, en razón que los defectos se relacionan con aspectos centrales del fallo, y entonces no es posible sustituir allí la actividad del juzgador del debate, por la del Tribunal de alzada, *so pena* de violentar el debido proceso, el derecho de defensa en juicio ,y el del imputado al recurso contra la sentencia de condena.-

VII.- Por todo lo expuesto, he de proponer al Acuerdo

mi voto afirmativo a esta primera cuestión, en razón de prosperar el agravio identificado con la letra c).-

A la **PRIMERA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

I.- Tres cuestiones preliminares he de abordar previo al análisis del caso.

En primer lugar, considero que con el detalle de los términos de los agravios y la Sentencia impugnada, tanto como la Doctrina citada por el votante que lidera el Acuerdo basta, en los términos de suficiencia requeridos para este pronunciamiento, a los fines de la individualización del tema que aquí se discute, la validez como acto jurisdiccional de la mencionada Sentencia en crisis. Por ello no he de reiterarlos.

En segundo término, que la invalidación del acto recurrido ha sido expresamente peticionada por la Defensa, acudiendo al argumento consistente en que la A-quo valoró pruebas no rendidas en Juicio, especialmente de índole testimonial.

Si bien la aludida es una de las posibilidades que arroja el análisis que hemos realizado al deliberar sobre el asunto, coincido con el colega que emitió su voto de manera precedente en cuanto a que se trató de una serie de cambios, más de uno respecto de ciertas personas, en los nombres y apellidos de los testigos de cargo, lo cual en definitiva derivó

en la imposibilidad de determinar certeramente sin recurrir al audio del Debate, y aún con el auxilio de tal herramienta, a que individuo se refería la Sentenciante cuando aludía a un declarante.

Ello pone al Tribunal revisor en un rol bien diferente del correspondiente, el de análisis de la corrección de la Sentencia a la luz de los agravios y su contestación, transformándolo en un "intérprete" de la Juez A-quo, pero en una labor de interpretación cercana a completar el decisorio, a explicar lo que este no explicó.

De allí la manifiesta invalidación del acto que se impone, sin perjuicio de lo que expondré seguidamente.

Por último en cuanto a las indicadas cuestiones previas, comprendo y destaco la postura y la actividad del Ministerio Fiscal. El Dr. Caperochipi requirió de este Tribunal la corrección, por la vía que fuere, de lo que señaló como "errores materiales".

Pero los defectos de la Sentencia recurrida exceden, por mucho, tal calificativo. No obstante, el Acusador Público que ejercitó la acción penal derivada del hecho, lo investigó, llevó a Juicio, realizando todas las tareas tendientes a la obtención de una condena, dicho esto sin perjuicio de una evaluación de fondo que no hemos podido efectuar precisamente en virtud del vicio mencionado, se encontró con un "imponderable" contra el que poco pudo hacer.

De allí su posición ante la impugnación deducida, que consistió en la defensa del fallo con los mejores argumentos que tuvo a mano, pero que resultan estériles ante la magnitud de un vicio que el Fiscal en modo alguno colaboró a generar.

II.- Dos temas pretendo resaltar. El primero, tendiente a agregar algún argumento extra a los consignados por el voto precedente respecto de las razones que ameritan la nulificación de la Sentencia. El segundo relativo a las consecuencias de tal invalidación.

Ya he expresado que la incidencia nos pone en rol de completar el fallo en crisis, identificando qué pretendió decir la Sentenciante cuando aludió a cada testigo, es decir, nos coloca en posición de realizar un nuevo decisorio de grado, y ello desnaturaliza nuestra tarea.

Pero, también, una Sentencia de las características ya consignadas desnaturaliza la labor jurisdiccional, la envilece, pues lo menos que merece una persona a la que se le adjudica responsabilidad penal por un hecho, y más aún si se le aplica una pena de cumplimiento efectivo, es que se le den, claramente, las razones por las que se llega a dicha decisión. Y ello aquí no ocurrió.

Incluso, resulta un precedente que es imprescindible

corregir pues se encuentra por debajo de los estándares mínimos que es menester exigir a una Sentencia, y tal corrección queda claro que es imposible realizarla en el marco de su validez. Concretamente, debemos vedar el camino de los actos jurisdiccionales tan equívocos que se aproximan demasiado a la incoherencia, y este Tribunal es el responsable de tal tarea en esta Circunscripción.

Por último, sé de la trayectoria y la responsabilidad con que siempre ha asumido sus obligaciones la Dra. L., y por eso mismo no encuentro explicaciones a la forma tan equívoca en que formuló el acto en crisis, pero el debido encuadre del caso exige la calificación del mismo en su justo término. Y considero que no es otro que el que se describe en este pronunciamiento.

Por último, hemos descartado la posibilidad de corregir el acto por la necesidad de completarlo, una forma de convertir al Tribunal revisor en Juez de grado. Y ello, afectaría el derecho al recurso del imputado, que se encontraría sin la posibilidad de impugnación ordinaria contra la verdadera Sentencia condenatoria, que hubiese sido la emanada de este Cuerpo en el supuesto de haber seguido el camino propuesto por el Ministerio Fiscal, el de confirmar “corrigiendo”.

Sentado ello, otro interrogante a despejar radica en la

magnitud de la invalidación. Concretamente si es posible nulificar solo la Sentencia de grado, dejando indemne al Debate.

Y ello tampoco es procedente. Pues allí lo que se encontraría menoscabado sería el principio de inmediación, ya que de remitir el caso a otro Juez para que solo dicte Sentencia, debería hacerlo sin haber presenciado el Debate, otro sendero vedado constitucionalmente.

Además, un pronunciamiento sin reenvío como pretende la Defensa colisionaría contra los mismos argumentos que venimos exponiendo. Si la naturaleza del vicio por la impugnante alegado nos ha impedido adentrarnos en el fondo del asunto, la derivación lógica de consagrar la nulidad peticionada es el reenvío a los efectos que un Tribunal distinto reedite Juicio y Sentencia. Así voto.-

A la **PRIMERA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

Que mis colegas preopinantes han enumerado y explicado, a mi entender, detalladamente los puntos de agravio en que se funda la impugnación deducida por la Defensa, como así también los argumentos de la Fiscalía al responderla. Por consiguiente, en homenaje a la brevedad, habré de darlos por reproducidos, ingresando directamente al tratamiento de las cuestiones traídas a consideración.

Que la impugnación deducida por la Defensa de los

imputados **M.**, **N.** y **Q.** resulta admisible toda vez que, debidamente fundada, se dirige contra una sentencia definitiva (artículo 370 del Código Procesal Penal). Idéntico argumento cabe predicar en cuanto a la amplitud bajo la cual debe analizarse el recurso intentado, toda vez que tal como lo expone Gabriel Pérez Barberá en su artículo "Casación penal y posibilidad de control. Alcance del fallo 'Casal' y del método alemán invocado por la Corte" (publicado en el sito elDial.com, Doctrina, el 15/05/07), " ... *la Corte argentina no deja lugar a ninguna duda acerca de cuál tiene que ser la finalidad de ese recurso en el contexto normativo actual: allí 'amplitud' significa, simplemente,* ***revisión integral de la sentencia impugnada*** *...* ".

También expresa el articulista de mención que " ... *Que la revisión sea 'integral', por su parte, importa garantizar al condenado un derecho eficaz a* ***que su caso sea examinado 'una vez más' en todos los puntos que hayan sido objeto de su interés recursivo****, en tanto no sea imposible revisarlos ...* " (cfme. publicación citada, en ambos casos el destacado es propio).

En esta línea de razonamiento, debe recordarse que el análisis de la impugnación a favor del imputado debe serlo en sentido amplio, tal como lo ha sostenido la Corte Suprema de Justicia en el precedente "Casal", que fuera traída a colación por la impugnante en la ocasión. Allí, se ha sostenido que " ... *el recurso de casación tiene que ser*

entendido de ahora en más, como instrumento de impugnación no limitado a las cuestiones de derecho y por medio del cual es posible revisar integralmente todos los aspectos de la sentencia cuestionados por el recurrente, siempre que lo impugnado no esté en relación directa con percepciones exclusivas de quien ha presenciado el juicio oral ... ". (cfme. Tribunal y fallo citados).

Formulada esta salvedad, y ya en relación a los requisitos que debe reunir una sentencia para ser válida, estimo prudente destacar que "... *La fundamental incidencia que reviste el pronunciamiento jurisdiccional conclusivo, ha hecho que la doctrina y jurisprudencia establecieran que para que una sentencia pudiese reputarse 'justa' y verdaderamente conforme al derecho vigente, es que los requisitos extrínsecos e intrínsecos debían articularse de una manera armónica, racional, fundada y congruente, capaz de asegurar un aceptable grado de plausibilidad. El origen de estos requisitos se encuentra en las bases mismas del Estado de Derecho y en el sentido del régimen republicano de gobierno. En consecuencia, las exigencias de una adecuada motivación de la sentencia y del correcto cumplimiento de todo lo relativo al contenido decisorio, derivan como fundamental garantía innominada de la Constitución Nacional (art. 33) amén de surgir, en forma expresa, como derivación lógica, del derecho de defensa consagrado en el art. 18 y*

resultar una exigencia de los instrumentos internacionales y de encontrarse dentro del Derecho Público Provincial".

"Los requisitos valorativo-constitucionales se resumen en **motivación**, así la Corte Suprema de Justicia de la Nación ha dicho: 'Es condición de las sentencias judiciales que ellas sean fundadas y constituyan en consecuencia, derivación razonada del derecho vigente, con aplicación a las circunstancias comprobadas a la causa' (Fallos: 261:209). La sentencia no se basta a sí misma y deviene arbitraria si omite describir lo actuado durante el desarrollo de la causa o si le falta la valoración de los resultados del debate y de las enfrentadas conclusiones de las partes; por cuanto ello implica, sin duda, haber prescindido de la insoslayable exposición crítica de la que resulte objetivamente cuál es la plataforma fáctica del proceso y la médula del debate".

"La **autosuficiencia** significa que la sentencia debe bastarse a sí misma, constituyendo una pieza en la que se encuentren presentes la totalidad de las referencias de hecho y de derecho para entender el proceso de decisión y las motivaciones que guiaron al juzgador".

"***Congruencia*** *es la correlación que debe existir entre*

la imputación, concretada en la acusación y la decisión final, aunque sobre este punto también debe señalarse que la decisión no puede exceder o modificar los planteos jurídicos de la acusación".

"***Racionalidad*** *engloba todos los requisitos precedentemente citados, la decisión, debe atender a la valoración de los hechos conforme al derecho aplicable, de una manera racional, donde los fundamentos del decisorio no sean mera apariencia de tales, los contenidos jurídicos aparezcan adecuadamente derivados del orden jurídico vigente y las decisiones se ajusten a los contenidos de la causa. Esto significa la exclusión de toda arbitrariedad y aún cualquier exceso de discrecionalidad que exceda el estricto límite de lo permitido*" (cfme. Eugenio Florián, "Derecho Procesal Penal Tomo II", pág. 447/457).

Que el agravio que se esgrime en sustento de la impugnación se centra en la arbitrariedad que, a juicio de la recurrente, se patentiza en: a) valoración de prueba inexistente, y b) falta de valoración de prueba de descargo, vicio este que a su vez se traduce en la vulneración del derecho a ser oído.

Que el Señor Fiscal General ha hecho una encendida defensa sobre la validez de la sentencia en crisis argumentando, respecto del primer agravio (supuesta valoración de prueba inexistente, que la tornaría en sentencia arbitraria), considera como errores de tipeo, de

transcripción, los nombres de los testigos presentes en el juicio; concretamente errores de tipo material, como por ejemplo consignar “M. A. D.”, cuando en realidad se trataba de “A. M. D.”, idéntico error se da en lo relacionado a otro testigo a quien individualizó como “R. A. N.s” y luego como “R. A. V.”, cuando en realidad se trata de “R. A. N.”. El mismo yerro se verifica con los testigos “G. D. P.” -identidad correcta- quien aparece mencionado como “P. G. D.” y con “C. J. N.”, a quien equivocadamente se la individualiza como “N. C. E.”.

Por tal motivo, entiende que la Señora Juez no ha incurrido en valoración de prueba inexistente -como lo alega la Defensa-, sino que básicamente se trata de errores materiales que no ostentan una entidad tal como para invalidar la pieza decisoria. En suma, los errores que se advierten en la redacción de la sentencia pueden ser subsanados, recurriendo al principio de saneamiento de los actos procesales o principio de trascendencia de las nulidades, sin recurrir al remedio de la nulidad, salvo cuando sea inevitable.

Que en lo atinente al segundo agravio, omisión de valoración de la prueba de descargo, el Representante del Ministerio Público Fiscal discrepó con tal argumento, sosteniendo que la Señora Juez no le ha quitado valor al testimonio por ser familiares de los imputados. En primer lugar porque no estuvieron en el lugar del hecho, sino que ha

colectado otros elementos de cargo contundentes y por tanto, los dichos de estos familiares no han aportado mayor precisión que la de aseverar que al momento del suceso, los imputados se encontraban con sus respectivas familias.

Que en lo relativo a las lesiones graves que padeciera A., decir la defensa que hay prueba inexistente, ya que ninguno de los testigos vio cuando lo lesionaron, remarca que la Juez no perdió de vista que el mismo estaba en el grupo de los agredidos y que los tres imputados, estaban en el grupo agresor; que usaron armas blancas y hace hincapié en el resultado. Ello es así porque carece de sentido la pregunta de la Defensa sobre quien lo lastimó, porque de saberlo habría sido otra la calificación; se probó la participación de los mismos en las circunstancias de tiempo, modo y lugar en que A. fue agredido en el mismo lugar que estaba A. (art. 25 del CPP).

Por último destaca que la Juez ha tomado prueba documental rendida y sobre la misma ha hecho, ha desarrollado parte de su fundamentación. Asimismo sobre la pretensión de pena propuesta por la Fiscalía, la Señora Juez aplicó una pena menor y de esta forma, solicita se confirme la sentencia impugnada como así también la pena impuesta y, subsidiariamente, que el Tribunal se pronuncie sobre las acciones necesarias para su corrección.

En primer lugar, de la exhaustiva lectura de la pieza atacada, se hace difícil entender su redacción no sólo por el cambio de los nombres de los testigos, sino por el hilado que debe tener una sentencia que conlleva a la condena de los tres imputados y que los denominados errores materiales o de tipeo, se hallan en los tres tramos de la sentencia, comenzando por el RESULTA, donde enumera a los distintos testigos que ha ofrecido la Fiscalía hasta llegar, por ejemplo, al punto 8°) del ítem en que si bien la Doctora B., que ejerciera la defensa del coimputado V. M. V. y por el cual la Fiscalía, al no encontrar mérito suficiente en al prueba para su incriminación pidió su absolución y así se resolvió, repito en este punto 8°), la Señora Juez consignó equivocadamente el nombre de "Sandoval".

Todas las dificultades que se han presentado no pueden ser subsanadas, como lo pretende la Fiscalía, pues los aspectos centrales del fallo adolecen de vicios de tal entidad que el Tribunal no puede avalar corrigiéndolos, sin violentar el derecho de defensa en juicio y el derecho del imputado al recurso contra la sentencia de condena.

Hemos escuchado atentamente el audio de la audiencia del caso bajo examen, tanto los testigos propuestos por la Fiscalía como por la Defensa. Amen de ello, lo propio se ha hecho con las explicaciones del caso efectuadas por el Médico Forense. De esta forma, interpreto que

si bien una sentencia puede ser plasmada en forma sintética, no puede dejar de ostentar claridad, congruencia y una correcta valoración del contradictorio. No surgen de tal lectura estos requisitos esenciales para la validez del acto, pues la Sra. Juez Aquo refiere generalidades o conceptos sin mayor precisión, como ser " ... 5°) si a ello le agregamos el resto de la evidencia aportada por la Fiscalía sobre la prueba cargosa en cabeza de los procesados, el hecho en cuestión y que fuera analizado, se halla más que sobradamente probado. Así la muerte de A., y las lesiones graves sufridas por A., también lo confirman los testigos y resulta obra de la condición de verdadera participación que supone no sólo una comunidad material, sino una convergencia intencional (tal como lo indica Soler) ... ". Como se aprecia, son sólo expresiones laxas sin especificar los elementos que la hacen arribar a tal conclusión. De igual forma se advierte que en el párrafo 3°) del considerando, donde dice " ... todos los testigos escuchados afirman que vieron el ataque de entre 10 o más personas con palos y armas de fuego y cuchillos del grupo, al otro grupo por el cual resultó muerto A. y A. herido de gravedad. Por su parte P. G. D. lo ve tirado en el suelo, lo lleva al Hospital ... " (fs. 130 de la sentencia 06 bis/2009). Del audio escuchado, precisamente surge que no todos los testigos escuchados vieron el ataque de D. o más personas con palos, armas de fuego y cuchillos contra el grupo oponente. Por ejemplo el testigo B. dice un número menor (nueve); A. D.

no puede precisar, “lo que vio es un montón”; J. A. Miranda habla de tres a cinco personas. En cuanto a P. G. D., que lo ve tirado en el suelo, se trata -como ya se dijera- del testigo G. P.. Como puede advertirse, si bien la mayoría de los testigos que refieren el acometimiento del grupo agresor con el resultado de muerte para A. y heridas graves en A., son contestes en un número importante, no resulta en su valoración la certeza que imprimió la Juez sentenciante.

Que en el marco del sistema acusatorio consagrado en el ordenamiento adjetivo incorporado mediante ley N° 5478, el artículo 329, párrafo 2°, del ritual impone al Tribunal la obligación de apreciar “ ... *los medios de prueba obtenidos por un procedimiento permitido e incorporados al debate conforme a las disposiciones de la ley* ... ”. Para la ponderación de tales elementos, remite a las previsiones del artículo 25, párrafo 3°, en el que dispone la utilización -para tal cometido- de los principios de la sana crítica, conformado por las reglas de la lógica, los conocimientos científicos y las máximas de la experiencia.

Que en la línea argumental que vengo desarrollando, debo destacar que en el artículo 330 incisos 2° y 3° del ritual, se encuentran contenidos los requisitos formales de motivación de la sentencia. En función de las exigencias que se derivan de dicha norma, cabe poner de relieve que el juicio de hecho o el juicio fáctico debe ser rigurosamente

plasmado al momento de la exposición escrita de la convicción del Juez en la sentencia, mediante la redacción de los hechos que tiene por probados. Una de las formalidades se refiere a la claridad; se debe dar cuenta fielmente de todo lo que ha acontecido en el juicio, dejando constancia de los aportes de la prueba producida en una exposición que, si bien puede ser sintética, debe ser expresiva de todos los datos relativos a ella por guardar íntima relación con el deber de motivación de la sentencia. A su vez, tal como lo ha sostenido el Cuerpo en anteriores decisorios, el relato del hecho debe ser directo, ordenado, fluido, de fácil lectura y comprensión.

Que en abono de lo sostenido en el párrafo precedente, estimo pertinente consignar que "... *es menester que la sentencia contenga una enunciación completa de la descripción del hecho realizado por la acusación fiscal y, en su caso, por el querellante. Pero luego en los fundamentos deberá contener en forma C., precisa y circunstanciada, con expresa mención de todas las circunstancias de tiempo, modo y lugar, el hecho que es objeto de decisión y que por lo tanto se tiene por acreditado o no* ... " (cfme. Eduardo M. Jauchen, "El Juicio Oral en el Proceso Penal", Rubinzal-Culzoni Editores, pág. 288).

Además " ... *Para resolver la causa el juez o tribunal*

sólo habrá de tener en cuenta las pruebas que hayan sido legalmente incorporadas al debate, conforme al principio de exclusividad de la prueba,

según el cual los fundamentos de la sentencia pueden emanar exclusivamente de las pruebas ingresadas regularmente al debate oral, directamente o por su lectura en casos excepcionales. El conocimiento del tribunal no puede basarse en otros elementos ajenos al debate, pues sólo en él, con la presencia de todos los sujetos procesales, pudieron las partes, públicamente, en forma oral, directa y contradictoria, en un mismo pie de igualdad, controlar y alegar sobre la producción de las pruebas. Todo otro elemento que no haya sido incorporado al debate, como aquellos que hubiesen sido obtenidos durante la investigación preparatoria o policial sin que hayan sido ofrecidos tempestivamente y producidos en el debate, no pueden fundar la sentencia ***bajo sanción de nulidad*** ...” (cfme. aut. y ob. cit. pág. 289/290, el destacado no pertenece al original).

Que en función de las directrices expuestas, tengo para mí que los vicios, errores, defectos que la pieza en crisis exhibe, la descalifican como acto jurisdiccional válido, y no resulta posible el saneamiento -como lo postulara el Señor Fiscal General- sin trasponer los límites de la esfera de competencia del Tribunal.

Por lo tanto, propicio que se declare la nulidad de la

sentencia dictada en la presente causa y el reenvío de las actuaciones a la Oficina Judicial para que se reedite el debate y se proceda a dictar un nuevo pronunciamiento ajustado a derecho. Así voto.-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **PINTOS** dijo:

En base al resultado del tratamiento de la cuestión precedente propongo se dicte el siguiente pronunciamiento: hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de los acusados M., Q. y N. y en consecuencia anular la sentencia condenatoria nº 6 bis/09.-

Corresponde además regular los Honorarios Profesionales de la Defensa Pública por su labor en la presente etapa de impugnación de condena. Por tales motivos, ponderando la extensión y calidad de su trabajo, su incidencia en el resultado del proceso, estimo apropiado fijar sus honorarios en la suma de tres mil pesos ($ 3.000).- (ley 2.200 t.o. ley 4335, art. 8).-

A la **SEGUNDA** cuestión el Dr. **MONTENOVO** dijo:

Atento al resultado arribado debe hacerse lugar a la impugnación deducida por la defensa pública y en consecuencia anular la sentencia condenatoria nº 6bis/09.-

Asimismo coincido con los dichos del Sr. Juez que vota en primer término en cuanto a la regulación de honorarios.-

A la **SEGUNDA** cuestión la Dra. **PETTINARI** dijo:

De acuerdo al resultado arribado corresponde hacer lugar a la impugnación deducida por la defensa de los acusados M., N. y Q. y en consecuencia anular la sentencia condenatoria nº 6bis/09. Asimismo coincido con los dichos de mis colegas preopinantes en lo que respecta a la regulación de honorarios.-

Por las consideraciones de hecho y de derecho efectuadas definitivamente este Tribunal por unanimidad,

----------**RESUELVE:**----------

1º) HACER lugar a la impugnación deducida por la Defensa de los acusados B.M., H. A. Q. y J. D. N., y **DECLARA LA NULIDAD** de la sentencia condenatoria nº 6 bis/09, de fecha seis de marzo del corriente año (arts. 330 incs. 2 y 3, 374, 376 inc. 5to. del CPP y 18 CN).----------

---

2º) REMITIR el caso a la Oficina Judicial a los efectos de la realización de un nuevo debate (art. 387 CPP).----------

---

3º) REGULAR los honorarios profesionales de la Defensa Pública por su labor en esta etapa del proceso, en la suma de pesos tres mil ($3000).------

---

4º) Cópiese, protocolícese, notifíquese.----------
